11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. N.º 2062-2012 JUNIN

Lima, veintisiete de agosto de dos mil trece.-

VISTOS Y OIDO EL INFORME ORAL: el recurso

de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado José Sanz Sanz contra la sentencia condenatoria de fecha 17 de mayo de 2012, obrante a fojas 311 a 335; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Morales Parraguez; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el sentenciado en su recurso de nulidad, obrante a fojas 352 a 370, alega que: la sentencia no es conforme y, solicita se declare su nulidad en todos sus extremos, teniendo como base lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal; asimismo, la sentencia materia de grado, vulnera el derecho constitucional del debido proceso, al haber adoptado una decisión incorrecta, de una condena en base a medios probatorios incoherentes, inválidos y que son desvirtuados por otros medios probatorios que no fueron valorados adecuadamente. Es así que, si bien la Sala Penal basa su fallo en que la menos de iniciales K.M.S.I. ha mantenido una versión uniforme, esto no concuerda con los bechos, toda vez que a nivel policial refiere que mantuvo tres veces relaciones sexuales con el acusado, mientras que a nivel judicial dijo que sólo fue en una ocasión/Situación similar, ocurre con lo expuesto por la menor de iniciales B.G.O.S., en virtyd de que, en el mes de junio de 2010, habría realizado tocamientos indebidos en sus partes intimas y que luego la habría ultrajado, acto delictivo que se repitió el 19 de mayo de 2011 y en el mes de noviembre de 2011, versión que modificó en la audiencia oral, donde señaló que en el año 2010, solo le había hecho tocamientos indebidos, pero no la habría violado. Más aun, cuando del 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. N.° 2062-2012 JUNIN

al 24 de mayo de 2011, su patrocinado se encontraba en la Comunidad Nativa San José de Azupisu de Puerto Bermúdez, conforme lo indicó la testigo Dolencia Jupique Santos en autos y, desde el 28 de mayo del mismo año estaba en prisión, resultando imposible haya cometido tales actos delictivos. Del mismo modo, establece que reconoció la comisión del delito de actos contra el pudor, debido a que se asustó, con la información proporcionada por el defensor de oficio, respecto a las consecuencias penales de ambos ilícitos, aunado al hecho de que el Colegiado no ha tenido en cuenta el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, en virtud que su confesión debía estar corroborada con prueba y, al no ocurrir esto, se debió practicar las diligencias necesarias. Además, la sentencia materia de grado tiene como sustento las Actas de Reconocimiento Médico e Integridad Sexual, practicadas a las menores, no obstante, las mismas no han sido ratificadas ni en la instrucción, ni en el juicio oral; aunado a la conclusión expuesta en el Certificado Médico Nº 003508-PS-D, de que el acusado, adolece de una gran disminución de capacidad sexual. Siendo esto así, la Sala Penal agravia el derecho constitucional a la libertad personal de su defendido, al imponerle una condena sin pruebas, como su derecho a la aplicación del principio de legalidad, al imputarle conductas delictivas que no ha cometido. En la sentido, solicita la nulidad de la misma, la absolución de los delitos incriminados y la recuperación de su libertad.

Segundo: Que, conforme trasciende de la acusación fiscal de fojas 187 a 203, se atribuye al encausado José Sanz Sanz ser autor del delito contra La Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales K.M.S.I. de 13 años de edad, asimismo por el delito contra La Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad Agravada en agravio de la menor de iniciales BGOS de 12 años de edad; y por el delito contra La Libertad Sexual en la modalidad de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. N.º 2062-2012 JUNIN

Actos Contra el Pudor en agravio de las menores antes mencionadas.

Tercero: En los delitos contra la libertad sexual, el bien jurídico protegido es la propia libertad sexual, entendida como la manifestación de la libertad, que se orienta a propugnar que la actividad sexual de las personas se pueda desarrollar dentro de un ambiente de libertad, sin violencia en ninguna de sus formas, empero, ello está reservado para los seres humanos que han alcanzado madurez psíquico-biológica, mas no, para quienes no alcanzan una edad cronológica determinada, esto es para menores de 14 años, en tanto, se protege su indemnidad sexual, nos referimos a la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual, conforme se explicó y desarrolló en el Acuerdo Plenario Nº 4-2008/CJ-116 de fecha 08 de julio de 2008, emitido por las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Cuarto: Que, la doctrina procesal, objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo procesado; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que "los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. N.° 2062-2012 JUNIN

convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, - las pruebas - deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales ..." [Vid., San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, dos mil seis, página ciento dieciséis].

Quinto: Que, efectuada la revisión de autos a fojas 81, obra la partida de nacimiento de la menor de iniciales K.M.S.I. (de fecha 15 de setiembre de 1997), lo que quiere decir que, al momento de ocurridos los hechos (2009 hacía adelante) contada con 12 años de edad; a fojas 163, obra la partida de nacimiento de la menor de iniciales BGOS (de fecha 16 de enero de 1999), siendo así, al tiempo que ocurrieron los hechos (2009 hacía adelante) la menor contada con 10 años de edad; a fojas 17, obra el Reconocimiento Médico Legal Antegridad Sexual practicada a la menor K.M.S.I. en el que se constató la existencia de desgarro antiguo; y, a fojas 16, obra el Reconocimiento Médico Legal e Integridad Sexual practicada a la menor B.G.O.S. en el que se constató la existencia de desgarro antiguo del himen; fojas 19, obra el Informe Psicológico realizado a la menor K.M.S.I. realizado en el Centro de Salud Puerto Bermudez – Ministerio de Salud -, cuyo resultado establece que la menor en referencia presenta trastorno emocional, refiriendo en su apregiación que se muestra tímida y reservada, recordando los hechos del abus p sexual con sentimientos de culpa, temor y ansiedad; a fojas 75 a 78 obrø el Informe Psicológico Nº 028-2011/MINDES/PNCVFS/CEM-VR/PSI/MTC, ratificado a fojas 151, en ella se concluye que, presenta problemas relacionados con presunto abuso sexual, cuya agresión se realizó con la fuerza corporal.

Conforme se verifica del Atestado Policial obrante a fojas 01 y siguientes del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. N.° 2062-2012 JUNIN

expediente principal, los hechos materia de autos son de conocimiento de la Policía por parte del padre de la menor de K.M.S.I., el 22 de mayo de 2011, señalando que su hija había sido víctima de abuso sexual durante el año 2009 a noviembre de 2010 por parte de la persona de José Sanz Sanz; llevado a cabo la declaración referencial de la citada menor, obrante a fojas 09, refirió que tanto ella como su compañera (de estudios) de iniciales B.G.O.S., nieta del condenado, mantuvieron relaciones sexuales con el encausado José Sanz Sanz, siendo la última vez, el mes de noviembre de 2010 (un jueves que tocaba educación física) y, en todas las oportunidades nos daba dinero, agregando que, el encausado la tocó (beso); versión que fue corroborada por la compañera de estudios, nieta del encausado, agregando que también fue víctima de tocamiento de sus partes íntimas, conforme se verifica de su declaración referencial obrante a fojas 11 a 12.

Sexto: Que, teniendo en cuenta lo expuesto hasta este momento y, llevado a cabo el juicio oral, aparece del Acta de Continuación de Juicio Oral de fecha 26 de abril de 2012, obrante a fojas 275 a 285, la declaración de la menor K.M.S.I. en la que refiere que el encausado abuso de su persona (fojas 281), que la primera vez tuvimos relaciones sexuales y la segunda sólo por encima (fojas 282), que la primera vez, el encausado introdujo su pene (fojas 282) y, que en todas la veces que estuvo en casa del condenado, éste le daba propina, agregando que, también fue víctima de tocamientos en sus senos y vagina, evidenciándose con ello la sostenibilidad de lo referido por la citada menor agraviada a nivel preliminar.

Aún, cuando la (otra) menor agraviada de iniciales B.G.O.S., nieta del condenado, haya variado su versión inicial (declaración referencial ante la policía) durante la realización de la sesión del Juicio Oral (de fecha 26 de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. N.º 2062-2012 JUNIN

abril de 2012), manifestando que el encausado sólo realizó tocamientos en su persona hasta en tres (03) oportunidades y, que por ello, le daba propina (conforme se verifica a fojas 279 y 280) asegurando (además) que en ningún momento abusaron de ella, la versión inicial de imputación contra el encausado, brindada por la menor agraviada, debe ser sometida a análisis y con ello poder determinar si existió o no un móvil espurio o propósito de venganza para que la menor de iniciales B.G.O.S. (en ese entonces con 10 años de edad) incriminara a su abuelo con una imputación de tal magnitud con es la de violación sexual, ello con la finalidad de valorar correctamente la versión (declaración) brindada por la referida menor a hivel de juicio oral; en ese sentido, al estar ante un caso de violación sexual y tocamientos indebidos, resulta que esta clase de delitos son en un gran porcentaje delitos clandestinos, por ende aquí, no existen testigos y, sólo Bexiste versión de la parte agraviada; en el caso que nos convoca y, a electo de poder determinar cuál de las versiones bridada por la menor de iniciales B.G.O.S., debe ser valorada a efectos de establecer o no responsabilidad contra el encausado, cabría formularse la siguiente pregunta: ¿existió algún motivo de venganza contra el encausado José Sanz Sanz para que la menor de iniciales B.G.O.S., su nieta, le imputase un delito de ésta trascendencia?. Al respecto, este Colegiado Supremo advierte que en autos no se ha explicado ni probado éste móvil espurio que pudiera desvirtuar la incriminación formulada por la menor a nivel preliminar y, aún cuando la menor en juicio oral haya cambiado de versión, esto no debe ser valorado a favor del encausado, consecuentemente debe mantenerse por válida la incriminación primigenia (Acuerdo Plenario Nº 1-2011/CJ-116 de fecha 06 de diciembre de 2011, sobre Apreciación de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. N.º 2062-2012 JUNIN

Prueba en los Delitos Contra La Libertad Sexual).

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas 311 a 335 de fecha 17 de mayo de 2012 que condenó a José Sanz Sanz como autor del delito de Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de las menores de iniciales K.M.S.I. y B.G.O.S. e impusieron 15 años de pena privativa de libertad efectiva; y, condenó como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor, en agravio de las menores de iniciales K.M.S.I. y B.G.O.S. e impusieron 05 años de pena privativa de libertad, haciendo un total de 20 años de pena privativa de libertad; y, S/ 4 000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil que el sentenciado pagará en ejecución de sentencia a favor de las menores agraviadas o a favor de sus representantes, a una suma equivalente al 50% para cada una; Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por goce vacacional del señor Juez Supremo Villa/Stein.-

SS.

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

MP/jdr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

2 3 MAY 2014

-7-

Elin Buin Celon

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA